



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

JUICIO No. 09354-2014-0525

RECURSO DE CASACIÓN

R. 0458-2018

JUEZA PONENTE: Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa

Quito, 17 de julio del 2018

VISTOS: En el juicio laboral que sigue **Carlos Alberto Ovalle Valverde**, en contra de **ALIMENSABOR C. LTDA.**, en las personas de Luis Alfonso Freire Medina, gerente y representante legal de la compañía y María Auxiliadora Jaramillo jefa de recursos humanos, demandados por sus propios y personales derechos y por los que representan en la empresa, de conformidad con el Art. 36 del Código del Trabajo; se considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

1.1.- El actor Carlos Alberto Ovalle Valverde, interpone recurso de casación del fallo de mayoría, de fecha 7 de septiembre de 2017, las 16h52, dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que revocó la sentencia recurrida, subida en grado jurisdiccional dictada por el juez a quo que declaró sin lugar la demanda.

1.2.- Del fallo dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el actor interpone recurso de casación, por las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, recurso que al ser presentado dentro del término es concedido, remitiéndose el proceso a la Corte Nacional de Justicia. El Conjuez Nacional Dr. Alejandro Magno Arteaga García, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 a las 10h13, admite a trámite el recurso interpuesto, por cumplir con los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación, formalidades exigidas por el artículo 6 de la

ley de la materia, correspondiendo su conocimiento y resolución al Tribunal conformado por la Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), como ponente, por encargo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional y Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- COMPETENCIA: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo de fecha 21 de marzo de 2018, a las 09h27 y oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo.

2.2.- DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES: La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *"(...) Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado"*. En este mismo sentido, la Corte Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N°. 227-12- SEP-CC, en el caso N°. 1212-11-EP, de la siguiente forma: *"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las*

razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo lógico, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.” En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Michelle Taruffo al respecto ha manifestado: *“la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión”* (La Motivación de la Sentencia Civil, traducido por Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Editorial Trotta, 2006, pág. 12).

~~Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: “(...) este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia”.~~ (La Motivación de la Sentencia Civil, traducido por Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Editorial Trotta, Madrid – España 2011, pág. 361. En cumplimiento a lo manifestado, éste Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

2.3.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión “recurso” constituido por *“aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia”* (Fairén Guillen, *Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal*, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479).

Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que *“el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.”* (2).

En esta misma línea, es importante recalcar que esta judicatura tiene a bien realizar el respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 ordinal tercero de la Constitución de la Republica, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in judicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, ~~las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se~~ protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia.

En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: *“(...) la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las*

instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada". (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que el recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

2.4.- ENUNCIACIÓN DE LOS CARGOS:

En el recurso de casación interpuesto por el actor y que ha sido admitido a trámite, el recurrente estima infringidos por errónea interpretación el Art. 51 de la Ley de Discapacidades y el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; vicios que los denuncia al amparo de las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

2.4.1.- CARGOS ALEGADOS POR LA CAUSAL TERCERA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:

2.4.1.1.- El recurrente señala que el medio de prueba que ha sido erróneamente valorado en la sentencia es el carné de discapacitado conferido por el CONADIS, que la norma procesal de valoración de la prueba que a su juicio se ha infringido, es el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juzgador la obligación de valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica; al respecto manifiesta que el tribunal ad quem en la sentencia cuestionada señala, "del Carné de Discapacidad del accionante se establece que la discapacidad establecida en dicho documento, le fue otorgado el 19 de junio de 2014, esto es, con posterioridad a la fecha en que finalizó la relación laboral con su empleadora, por lo que se rechaza tal pretensión"; aduce que el tribunal de alzada ha entendido que la sana crítica que el juzgador está obligado a aplicar no es una norma sino una facultad ilimitada que le permite valorar en forma libre la prueba, en este caso el carné de discapacidad, que obra de autos y que efectivamente fue otorgado en la fecha que se señala, pero lo que no razona, ni motiva, es que el carné no le otorga la calidad de discapacitado con una disminución del 41%, se lo otorga su condición física, de tal manera que no es a partir del otorgamiento del carné, que no es la fecha que adquirió su discapacidad; alega que para

comprobar el equívoco adjuntó el carné anterior que le fue conferido el 1 de diciembre de 2008; y la norma inaplicada como consecuencia del yerro en la valoración de la prueba es el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades

2.4.1.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En virtud de la acusación imputada al fallo dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y en relación con las normas invocadas, el principal problema a dilucidar es determinar si el tribunal juzgador interpretó erróneamente el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que provocó la falta de aplicación del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

2.4.1.3.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN FUNDAMENTADA EN LA CAUSAL TERCERA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:

2.4.1.3.1.- La causal tercera sirve de fundamento para proponer el recurso de casación, cuando se produce la infracción de la norma jurídica substancial de manera indirecta, en la cual la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba conduce al juzgador a una equivocada aplicación o inaplicación de otra norma de derecho; resultando por tanto preciso identificar el precepto de valoración del medio de prueba infringido que demuestre la violación de la norma sustantiva como resultado de la infracción cometida al momento de evaluar la prueba. Es preciso señalar que esta actividad de valoración es autónoma de los ~~jueces de instancia y por supuesto limitada para los tribunales de Casación, a quien no corresponde revalorar prueba, ni juzgar los motivos que guiaron en el proceso de convicción al tribunal de instancia para dictar el fallo; le corresponde únicamente verificar que en la valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba que hubieren provocado la transgresión de normas sustantivas.~~

2.4.1.3.2.- A efectos de fundamentar la causal y sustentar las acusaciones por medio de la causal tercera, el recurrente ha señalado errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que establece, *"La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas."*; pues, ha de tenerse en

cuenta que la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, reglas del correcto entendimiento humano que no se encuentran preestablecidas en norma legal de forma concreta o taxativa, por lo tanto tal expresión no obliga a la sala de instancia a seguir un criterio determinado; *"...a menos de que se evidencie que dicha valoración ha sido ilógica, absurda o arbitraria."* (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4110. Quito, 2 de mayo de 2003) (énfasis nuestro). El recurrente encausa su pretensión con el fin de que se reconozca el valor probatorio del carné de discapacidad agregado al proceso, a su decir por errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, desestimando el pago de la indemnización prevista en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, pues el tribunal ad quem al respecto ha señalado, que el carné de discapacidad al accionante le fue otorgado el 19 de junio de 2014, esto es en fecha posterior al momento en que finalizó la relación laboral con su empleadora; contrariamente, este Tribunal advierte que de conformidad con lo previsto en los incisos segundo y tercero del Art. 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades que establece "La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas del sistema nacional de salud, acreditados expresamente por la autoridad sanitaria nacional. En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año. Los beneficios que se concedan por la ley serán reconocidos mientras se mantenga vigente el certificado o documento que acredite la condición discapacitante."; tomando en cuenta la norma transcrita; en el carné presentado por el actor, consta una fecha que corresponde a "2014-06-19", sin que se pueda asegurar si la misma se trata de la fecha en que fue emitido o la fecha de caducidad de dicho documento; por lo que, en razón del principio pro labore, reconocido en la Constitución y la Ley; este Tribunal considera, que en el presente caso, al 17 de mayo de 2014, fecha en la que ocurrió el despido intempestivo, el actor era una persona a quien se le había reconocido como discapacitado.

2.4.1.3.3.- Ahora bien, para acceder al beneficio pretendido por el accionante, previsto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades que a la letra señala, *"Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un*

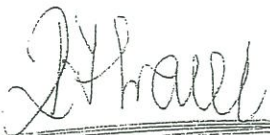
valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. (...); de conformidad con lo previsto en la citada norma, se debe tener presente lo que señala el Art. 6 ibídem **“Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.”**; de lo transcrito se infiere, que no toda persona con discapacidad puede acceder a los beneficios que otorga ésta Ley; pues, en concordancia con el Art. 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades que dispone, **“De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.”**, para beneficiarse de la indemnización que nos ocupa, la persona con discapacidad, además de poseer el certificado o documento que avale su calidad, vigente, debe acreditar además una discapacidad del treinta por ciento; condiciones que las ha justificado el actor señor Carlos Alberto Ovalle Valverde con el carné agregado al proceso como prueba a fs. 26 del cuaderno de primera instancia; por lo tanto, los demandados deben cancelar por éste rubro el valor de \$ 6.120.00 que corresponde a 18 remuneraciones de \$340.00 conforme juramento deferido.

2.4.2.- CARGO ALEGADO POR LA CAUSAL PRIMERA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:

2.4.2.1.- Es menester aclarar que el recurrente acusa a la sentencia, encontrarse viciada por errónea interpretación del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades bajo esta causal primera y simultáneamente acusa la misma infracción por la causal tercera, conforme se analizó en los considerandos anteriores, cuestión contradictoria cuando de fundamentar el recurso se trata, teniéndose en cuenta que al invocar la acusación por la causal tercera se está discrepando las conclusiones en el fallo sobre los hechos, y al invocar la infracción a la norma por la causal primera se está concordando con el Tribunal de instancia sobre las conclusiones en la sentencia de los hechos; así, la acusación de transgresión de la norma en la sentencia, cuando se invoca por la causal tercera se entiende que se ha incurrido en la violación de la norma sustancial de manera indirecta, en cambio cuando se invoca por la causal primera, se entiende que se ha incurrido en la

violación de la norma sustantiva de manera directa; luego, al haberse decidido la impugnación por la causal tercera, resulta innecesaria argumentación adicional.

TERCERO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa parcialmente la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017, las 16h52, dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debiendo los demandados Luis Alfonso Freire Medina y Maria Auxiliadora Jaramillo, en las calidades invocadas de manera solidaria pagar al señor Carlos Alberto Ovalle Valverde, adicional al valor dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, de \$1.762.70 el valor de \$ 6.120.00, conforme se señala en el numeral 2.4.1.3.3, de esta sentencia, que sumado da un monto total de \$7.882.70, más los intereses conforme lo prevé el Art. 614 del Código del Trabajo, vigente al momento del despido.- Sin costas ni honorarios en esta instancia.- Notifíquese y devuélvase.


Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa,
JUEZA NACIONAL (E)
Dra. Katherine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL
Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

